

IMPORTANCIA DE LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

HERREÑO ANGULO, Carol Juliana¹

Recibido: 6 de junio de 2015

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2015

Tipo: reflexión

RESUMEN

El principio de transparencia en contratación pública ostenta un lugar privilegiado en la lucha contra las diversas prácticas lesivas de la moral pública; sin lugar a dudas, grandes tropiezos asociados a actividades poco o nada ortodoxas han encontrado un blindaje temporal en el ocultamiento de información cuya esencia exige el conocimiento público; no obstante, ha existido una marcada tendencia abanderada desde diferentes niveles territoriales, orientada a fortalecer la gestión eficaz del erario, aunado a la publicidad de las diversas actuaciones desplegadas por las entidades en procura de la satisfacción de bienes y servicios requeridos para la ejecución efectiva de los planes y programas trazados en calidad de mecanismos de avance hacia el desarrollo.

PALABRAS CLAVE

Transparencia, corrupción, contratación pública, buen gobierno, política pública.

¹ Abogada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Santo Tomás. Exaltación al meritorio rendimiento académico. Universidad Santo Tomás (febrero, 2006). Especialista en Derecho Administrativo, Facultad de Jurisprudencia, Universidad del Rosario. Maestría en curso en Derecho Contractual Público y Privado. Universidad Santo Tomás. Con trayectoria, entre otras, en Docencia Universitaria, Dirección de Consultorio Jurídico IES, asesoría jurídica externa al servicio de entidades de orden público en asuntos contractuales, auditoría externa a nivel de control de legalidad al servicio de ente de control fiscal.

IMPORTANCE OF TRANSPARENCY IN PUBLIC CONTRACTS IN THE FIGHT AGAINST CORRUPTION

ABSTRACT

The principle of transparency in public contracts holds a privileged place in the fight against various harmful practices of public morals; undoubtedly, major incidents associated with little or unorthodox activities have found a temporary shield in the concealment of information whose essence requires public awareness; however, there has been a marked tendency from different territorial levels, aimed at strengthening the effective management of public funds, coupled with the publicity of the various measures deployed by entities in pursuit of the satisfaction of goods and services required for the effective implementation of plans and programs, traced as mechanisms for progress toward development.

KEYWORDS

Transparency, corruption, public contracts, governance, public policy.

IMPORTÂNCIA DA TRANSPARÊNCIA NOS CONTRATOS PÚBLICOS NA LUTA CONTRA A CORRUPÇÃO

RESUMO

O princípio da transparência nos contratos públicos ocupa um lugar privilegiado na luta contra várias práticas prejudiciais da moral pública; sem dúvida, os grandes incidentes associados a atividades pouco ou nada ortodoxos ter encontrado um escudo temporário na ocultação de informações cuja essência requer sensibilização do público; no entanto, tem havido uma tendência marcada a partir de diferentes níveis territoriais,

destinadas a reforçar a gestão eficaz dos fundos públicos, juntamente com a publicidade das várias medidas implementadas por entidades em busca da satisfação de bens e serviços necessários para a implementação eficaz dos planos e programas, traçou como mecanismos para o progresso em direção ao desenvolvimento.

PALAVRAS-CHAVE

Transparência, a corrupção, os contratos públicos, governança, política pública.

INTRODUCCIÓN

La inclinación particular por apartarse del recto camino con el fin de obtener beneficios de orden particular, sin lugar a dudas, representa un verdadero atentado contra la estabilidad social y los procesos de desarrollo abanderados por las entidades; la contratación pública no es precisamente un escenario blindado contra el fenómeno de la corrupción –un diagnóstico del Banco Mundial señala que en Colombia los contratos estatales contienen un sobrecosto del 15.9 % (Suárez y Beltrán, 2007)–; a su turno, desde los diversos niveles de la administración, se ha enfocado gran parte de los esfuerzos hacia la delimitación de reglas y procedimientos orientados a la inhibición y erradicación de las prácticas malsanas lesivas de la moral y confianza públicas. El presente ejercicio pretende ilustrar algunos de los esfuerzos que, desde las Ramas Legislativa y Ejecutiva, se han gestado con miras a eliminar tan funesto fenómeno, el impacto de los mismos valorado de cara al índice de percepción social de existencia de corrupción en el sector público, de la mano con la consistencia entre los mencionados esfuerzos y los Planes de Desarrollo Nacional y Municipal –Tunja–, cuyo común denominador de manera recurrente aterriza en punto a la transparencia, como uno de los pilares sobre los cuales se espera sean edificados los procesos contractuales abanderados por las entidades públicas de todo nivel.

I. CONTEXTUALIZACIÓN NACIONAL DEL PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En el marco de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 (por medio de las cuales tuvo lugar la expedición del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se introdujeron medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, respectivamente) no se puntualizó el concepto de transparencia; no obstante, la doctrina ha avanzado sobre el particular al punto tal que lo define como aquel principio en virtud del cual la actividad contractual debe efectuarse en forma pública e imparcial, en aras de garantizar la igualdad, la imparcialidad, la moralidad, la publicidad, la libre concurrencia; todo lo cual en orden a materializar la selección objetiva del contratista (Fandiño, 2014). A propósito de la ley 80 de 1993, la Corte Constitucional mediante sentencia C-128 de 2003, en relación con la forma en que la mencionada disposición desarrolla el principio de transparencia, precisó:

[...] la manera como la Ley 80 regula la forma de presentación y evaluación de las propuestas de los oferentes, es especialmente exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente, cerrando el paso a cualquier consideración discriminatoria que puedan llevar a cabo las autoridades. En efecto, el Estatuto de Contratación Administrativa está estructurado con base en ciertos principios generales cuales son el de transparencia, el de economía y el de responsabilidad, enumerados en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley, que están concebidos como una garantía tanto del derecho a la igualdad de los oferentes, como del cabal cumplimiento de los fines estatales que deben perseguir las autoridades. (Corte Constitucional, 2003).

En efecto, el reconocimiento del alto impacto social irrogado por las prácticas contractuales a nivel público, no puede verse aislado de fines esenciales atribuidos al Estado Colombiano a nivel constitucional –artículo 2º– y hacia los cuales estas igualmente deben encauzarse, tales como, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna y el aseguramiento de la convivencia pacífica.

Efectivamente, sería utópico avizorar avance alguno hacia el alcance de los mencionados fines, en la absoluta penumbra e ignorancia frente a las actuaciones que a nivel contractual despliega la administración en orden a atender la creciente demandada de bienes y servicios en el sector público; sin lugar a dudas, esta realidad no es ajena a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, toda vez que por expresa disposición del artículo 73 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto anticorrupción), son responsables de la elaboración anual de la estrategia de lucha contra las prácticas asociadas a la corrupción, así como en materia de atención a la ciudadanía; dicha disposición jurídica, entre muchas otras, constituye una representación del interés desaforado manifiesto por el Estado en relación con la generación de un marco normativo propicio para la materialización de prácticas contractuales transparentes; sobre el particular, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, visualiza a la contratación como el punto de contacto más representativo entre los sectores privado y público, aspecto que según su criterio viabiliza entornos de corrupción (OCDE, 2004).

A su turno, de conformidad con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE–, la contratación pública y la compra representan más del 15 % del PIB en Colombia, razón por la cual deben edificarse sobre la base de parámetros, tales como la economía y eficiencia, con miras a viabilizar mayores índices de equidad, prosperidad y calidad de vida (Observatorio Colombiano De Contratación Pública, s.f.).

En este estadio de avance, resulta del todo interesante valorar qué se entiende efectivamente por corrupción, sobre el particular se considera por tal “el abuso del poder público con fines privados, siendo abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales” (Boehm, 2005, p. 248). Valga la pena exaltar que, la definición de corrupción que antecede retoma la conceptualización efectuada por el Banco Mundial y Transparencia Internacional.

Precisamente, en orden a erradicar el nefasto flagelo de la corrupción, se han encaminado varios esfuerzos legislativos y reglamentarios en el Estado Colombiano; muestra de lo anterior la constituye la Ley 1712 de 2014, por

medio de la cual se creó la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, en cuyo artículo 10 se establece la obligación de publicar en medio electrónico de cada entidad, las contrataciones en curso, así como el vínculo al sistema electrónico para la contratación pública, por medio del cual se acceda a la información perteneciente a cada proceso contractual. Sin lugar a dudas, en esta creación legal subyace el reconocimiento del principio de la transparencia, como elemento sustancial en el proceso de erradicación de prácticas asociadas a la corrupción.

El reconocimiento de la importancia de la transparencia en materia de contratación estatal no corresponde a una conquista jurídica reciente, pues ha de recordarse que fue a partir de la Ley 80 de 1993 – artículos 23 y 24 – que la misma fue elevada a la categoría de principio rector de la contratación estatal, desarrollándose puntualmente su alcance y contenido de manera consistente con las previsiones contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana, en virtud del cual el interés general es delimitado en calidad de directriz de la función administrativa, la cual ha de ser desarrollada con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; se incorpora el deber radicado bajo titularidad de las autoridades administrativas en relación con la coordinación de sus actuaciones para el correcto cumplimiento de los fines del Estado. Sin lugar a dudas, el principio de transparencia representa una de las diferentes vertientes del derecho a la igualdad (Rosero, 2011, p. 37), cuya razón de ser aterriza en la eliminación de trámites ocultos y discrecionales; así como en la adjudicación contractual cimentada sobre el reconocimiento y la observancia plena de la imparcialidad y objetividad (Parra, 1998, p. 198). Consecuencialmente con la finalidad trazada en el presente documento, conviene retomar parcialmente la exposición de motivos del proyecto que posteriormente se convirtió en Ley 80 de 1993, en el marco de la cual se expresó:

Cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas. La celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio. A veces la relación con el interés público es inmediata, en tanto que en otras ocasiones la relación es apenas indirecta. Sin embargo, el hecho de

la celebración del acto jurídico por parte del Estado implica la presencia del interés público. Por ello, no existe razón para no predicar de todos los contratos celebrados por el Estado los mismos principios y postulados. [...]

El principio contemplado en el artículo 3° del proyecto, según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone partir del criterio de la buena fe de sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos, en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita.

En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público. (Gaceta del Congreso N° 75, 1992).

Por su parte, el Consejo de Estado de cara al reconocimiento de la importancia del principio de transparencia en la contratación pública, su indudable raigambre constitucional y su contribución en el proceso de robustecimiento de la selección de contratistas amparada en consideraciones de orden general, en franca lid contra escenarios promotores del desequilibrio entre las partes contratantes, mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, Expediente 37463, MP. Olga Melida Valle de La Hoz, precisó:

Uno de los principios que gobiernan el estatuto contractual es el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y una de sus manifestaciones es precisamente la obligación legal de escoger el contratista previo el agotamiento de un proceso de selección objetiva, en

el que la regla general la constituye precisamente la licitación pública, como mecanismo que garantiza la igualdad de los concurrentes, de ahí que se afirme que el fundamento jurídico de ésta se encuentra en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política. Lo esencial es que se busca lograr la igualdad de acceso a la contratación y también de las partes en el contrato, o el equilibrio de las mismas, alejándose de la situación anterior, marcada por la desigualdad entre ellas, es decir por la existencia de grandes prerrogativas a favor del Estado. El principio de transparencia garantiza la imparcialidad de la administración y por consiguiente la escogencia objetiva de contratistas, la aplicación del mismo implica que la escoja a través de licitación o concurso, salvo las excepciones previstas en la norma. (Consejo de Estado, 2015).

El principio de transparencia se presenta en calidad de garante de la primacía del interés público sobre el particular, escudero de la imparcialidad, publicidad y el debido proceso; al paso que se manifiesta entre otras, a través del cumplimiento cabal de los procedimientos definidos por la legislación para la selección de contratistas, así como mediante la posibilidad de acceder a la información salvo excepciones constitucionales y legales, presentar observaciones, controvertir las decisiones adoptadas por la administración y ejercer vigilancia y control ciudadano (Pachón, 2014); en igual sentido, la Corte Consitutcional Colombiana, mediante sentencia C-400 de 1999, expresó:

Por lo que se refiere al principio de transparencia, el artículo 24 del Estatuto, norma parcialmente demandada en esta causa, garantiza la imparcialidad y por consiguiente la escogencia objetiva de contratistas. Implica que dicha escogencia se efectúe siempre a través de licitación o concurso, salvo las excepciones previstas en la misma norma, y que en los procesos contractuales los interesados tengan oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se deben establecer etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. Las actuaciones de las autoridades deben ser públicas y los expedientes que las contengan igualmente deben estar abiertos al

público, permitiendo, en el caso de licitación, el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.

En virtud del mencionado principio de transparencia, el artículo 24, ahora bajo examen, entre otros requerimientos exige que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se indiquen los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y se definan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso. Prohíbe, además, la inclusión de condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, y finalmente, cabe también resaltar que como otra garantía adicional, derivada del principio de transparencia, la norma dispone que toda actuación de las autoridades, derivada de la actividad contractual, deberá ser motivada. (Corte Constitucional, 1999).

Aún con todo lo anterior, las bondades reportadas por el principio de transparencia trascienden la fronteras definidas, para instalarse en calidad de cimiento estructural de la fase de planeación que debe anteceder a todo proceso contractual; sin lugar a equívocos, un adecuado proceso de planeación se traduce en la posibilidad de delimitar de manera certera las necesidades coexistentes en la administración pública; estas, a su vez, representan la base de la definición de las acciones –que han de engalanar los fines esenciales del Estado– cuya ejecución, en todo caso, debe corresponder a la del objeto contractual definido. Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 29201, MP. Olga Melida Valle de La Hoz expresó:

Con el principio de transparencia se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. (Consejo de Estado, 2015).

Ahora bien, de manera consistente con el contexto planteado, mediante la Ley 1753 de 2015, tuvo lugar la expedición del Plan Nacional de desarrollo

2014-2018, en cuyo artículo 4 fueron definidas las estrategias transversales orientadoras del mismo, con base en las cuales se espera avanzar hacia la consolidación de los tres pilares sobre los cuales se edifica el mencionado Plan, en los términos del artículo 3º: Paz, equidad y educación. Así mismo, el mencionado artículo establece seis estrategias transversales, como son la competitividad e infraestructura estratégicas, la movilidad social, la transformación del campo; seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz; buen gobierno y finalmente el crecimiento verde.

Para los fines propuestos en el presente documento, se centrará especial interés en la estrategia transversal de buen gobierno; efectivamente, tal estrategia demanda implementación de medidas orientadas, entre otras, hacia la lucha contra la corrupción; precisamente, uno de los objetivos torales del buen gobierno aterriza en la implantación de prácticas promotoras de transparencia a través de mecanismos tales como rendición de cuentas erigida sobre bases, como la pulcritud en el manejo de los recursos públicos, y el robustecimiento de la persecución y penalización de la utilización indebida del erario.

La estrategia de buen gobierno, además, se edifica sobre presupuestos tales como, la gestión pública efectiva, la participación y el servicio a la ciudadanía, la vocación por el servicio público y la concepción de estrategias de lucha contra la corrupción; se orienta, entre otros, hacia la eficiencia en el manejo de los recursos públicos (Departamento Nacional de Planeación, 2016).

Uno de los grandes esfuerzos reglamentarios gestado desde la rama ejecutiva, en los términos del numeral 11 del art. 189 de la Constitución Política Colombiana, orientado hacia la vivificación de mayor eficiencia, transparencia y optimización de recursos públicos, se encuentra manifiesto en el Decreto 1082 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en cuyo artículo 1.2.1.1. se puntualiza el objetivo asignado a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– en materia de desarrollo e impulso de políticas públicas y herramientas encauzadas hacia la organización y engranaje de los diversos agentes involucrados en procesos de contratación pública.

El artículo 2.2.1.1.1.7.1 establece la obligación existente a cargo de las Entidades, en materia de publicación en el SECOP de la documentación correspondiente a los diversos procesos de contratación adelantados por estas; como es evidente, el espíritu de la mencionada disposición jurídica tiende a la necesidad de dotar de transparencia la actividad contractual, en procura de la selección objetiva de proveedores de bienes y servicios que respondan íntegramente al interés general.

Sin lugar a dudas, el desmedido interés por evitar y erradicar la corrupción deviene de la incidencia de la misma en la desaceleración y retroceso de los procesos de desarrollo; sobre el particular, Misas (2005) estableció que:

La corrupción reduce el ingreso público, incrementa el gasto y contribuye al déficit fiscal, es decir, reduce las finanzas públicas. Incide en una desigual distribución del ingreso y el incremento de los índices de pobreza. Aumenta los costos de transacción debido a sobornos y la incertidumbre de la economía, afectando las decisiones de inversión. También reduce incentivos para la inversión e impone barreras al libre comercio internacional, genera monopolios de hecho, aumenta la incertidumbre en la asignación de recursos y reduce el crecimiento económico e ingreso per cápita. (p. 55).

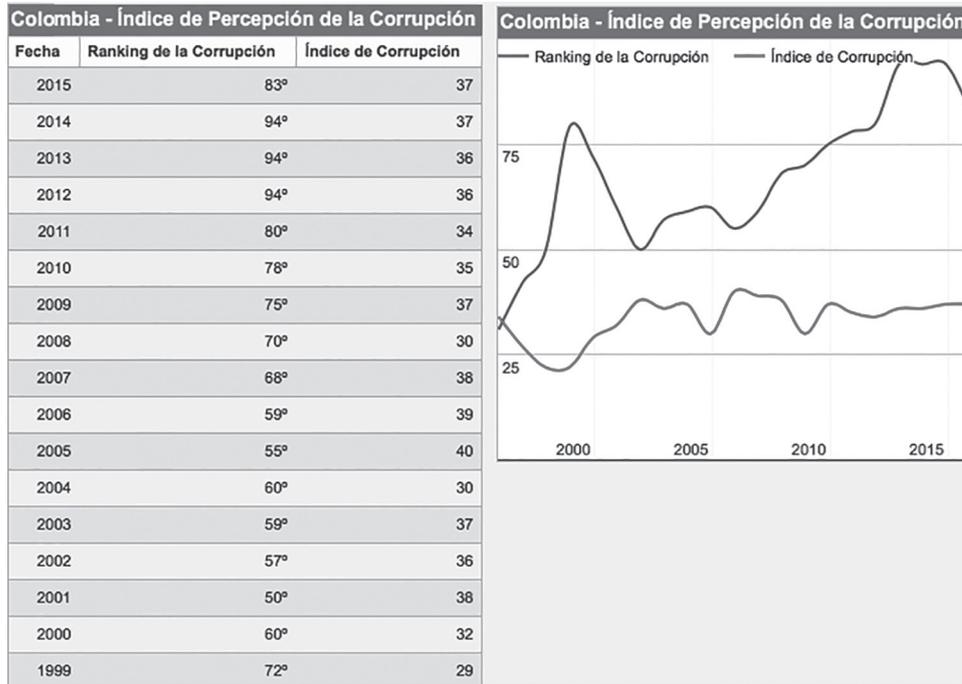
Evidentemente, la transparencia, como instrumento de difusión de las dinámicas propias de la administración, subyace en las diferentes creaciones legislativas y reglamentarias orientadas a combatir la corrupción, tal y como se ha puesto de manifiesto en algunas de las mismas; el legislador ha concebido a la publicidad de la información asociada a los procesos de contratación, así como al acceso ciudadano a la misma, como ejes centrales sobre los cuales debe implementarse cualquier política orientada a la eficacia en el manejo y aprovechamiento del erario.

II. DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTRA LA CORRUPCIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL Vs. ÍNDICE DE PERCEPCIÓN SOCIAL DE LA EXISTENCIA DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

Según la Organización para la transparencia internacional, en la vigencia 2015 Colombia obtuvo 37 puntos en el índice de percepción de la corrupción, según clasificación de 0 a 100, en donde la proximidad al 0 representa la percepción de altos niveles de corrupción y la cercanía a 100 comporta la percepción de niveles bajos de corrupción; esta puntuación, en contraste con la obtenida para la vigencia 2014, no presenta variación alguna, de lo cual se colige la estabilidad en la apreciación de los índices de corrupción en el sector público desde la perspectiva de los habitantes. En cuanto a la ubicación de Colombia en el ranking de percepción de corrupción, esta presentó una mejoría ostensible al ubicarse en el puesto 83, máxime teniendo en cuenta que durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 ocupó el puesto 94 entre 167 países.

A continuación, se evidencia la evolución de la posición de Colombia en el índice de percepción de corrupción.





Fuente: Organización para la transparencia Internacional.

<http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/colombia>

Atrae particularmente la atención la ausencia de impacto alguno en el índice de percepción social de la corrupción, de cara a la entrada en vigencia del Decreto único reglamentario del sector administrativo de Planeación Nacional a los 26 días del mes de mayo del año 2015, –seguramente como consecuencia de su carácter meramente compilatorio y pese a tener un claro sustento en la vivificación de la seguridad jurídica–, de manera concomitante con la publicación que del mismo se efectuare en el Diario Oficial 49.523; contrario a lo acaecido con la ley 1150 de 2007, promulgada a los 16 días del mes de julio del año 2007 mediante inserción en diario oficial No. 46.691, cuya entrada en vigencia, por expresa disposición del artículo 33 fue delimitada seis meses después de su promulgación, con excepción de los artículos 6, 9 y 17, para los cuales se precisó entrarían a regir de la siguiente manera: el primero, 18 meses después de su promulgación y los dos

últimos, de manera inmediata con la promulgación de la ley; efectivamente, a partir de la tabla anterior se evidencia que antes de la expedición de la ley 1150 de 2007 Colombia se encontraba en el puesto 59° del ranking con 39 puntos en el índice de percepción de corrupción; la promulgación de la mencionada ley en el año 2007 coincide con su tránsito al puesto 68° del ranking y la obtención de 38 puntos en el índice de percepción de la corrupción y la entrada en vigencia de la mayor parte de las disposiciones jurídicas contenidas en la misma con su posicionamiento en el lugar 70° del ranking y la obtención de 30 puntos en el índice de percepción de la corrupción; información que lejos de favorecer el panorama nacional en términos de la visualización que los habitantes de Colombia detentan frente a la existencia de factores de corrupción en el contexto público, exhibe un recrudescimiento progresivo.

En cuanto a la Ley 1474 de 2011, cuya entrada en vigencia correspondió a la misma fecha de su promulgación, es decir al 12 de julio de 2011 – por expresa disposición de su artículo 135–, algo similar en términos del impacto negativo antes mencionado se produjo; ha de tenerse en cuenta que para la vigencia 2010 Colombia se encontraba en el puesto 78° del ranking, con 35 puntos en el índice de percepción de corrupción; para el 2011, Colombia se ubica en el puesto 80° del ranking con 34 puntos en el índice de percepción de corrupción; solo a partir de la vigencia 2012 se exterioriza una mejoría lenta y progresiva en la puntuación del índice de percepción de la corrupción con 36 puntos para las vigencias 2012 y 2013, y 37 puntos para las vigencias 2014 y 2015; Colombia mantuvo su posición 94° en el ranking durante las vigencias 2012-2014, mejorando notablemente su posicionamiento para la vigencia 2015 en la cual, tal y como se exaltó de manera precedente, ocupó el lugar 83°.

Por su parte, la ley 1712 de 2014 entró en vigencia por expresa disposición de su artículo 33, seis meses después de la fecha de su promulgación (marzo 6 de 2014- Diario Oficial 49084) para todos los sujetos del orden nacional obligados y para los entes territoriales, un año después de su promulgación; particularmente, en cuanto atine a los momentos de entrada en vigencia de la ley antes mencionada, de cara al comportamiento de Colombia en el ranking, queda claro que coinciden con una notable mejoría en cuanto a su

ubicación, aún cuando en términos de índice de percepción de corrupción se mantuvo en el lugar 37.

Queda claro que, en muchas de las ocasiones, los esfuerzos legislativos y reglamentarios orientados hacia el establecimiento de sólidas barreras de resistencia a la corrupción, no son directamente proporcionales a la mejoría de la percepción que frente a la existencia de corrupción en el sector público exhiben los habitantes del Estado Colombiano, máxime teniendo en cuenta que las cifras reflejan la corrupción no solo aterrizada en punto a procesos contractuales, sino corrupción inmersa de manera generalizada en el marco de las actuaciones y funciones que corresponden a la esfera de lo público; sin lugar a dudas, la corrupción ha encontrado en muchas de las ocasiones resguardo y protección bajo la diseminación excesiva de disposiciones, que a la postre se traducen en inseguridad jurídica, fenómeno este apto para propiciar escenarios de desarticulación de la confianza de particulares e integrantes del sector público en las relaciones jurídicas existentes; con todo ello, sin lugar a dudas, un fenómeno no menos importante, quizá igual o más lesivo que el de la corrupción.

III. CONTEXTUALIZACIÓN LOCAL DEL PRINCIPIO RECTOR DE LA TRANSPARENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Mediante Acuerdo municipal No. 012 del 26 de mayo de 2016 tuvo lugar la adopción del Plan de Desarrollo del Municipio de Tunja “*Tunja en equipo 2016-2019*”, el cual, en su artículo 4º delimita los ejes sobre los cuales se erige el mismo y dentro de los que vale la pena exaltar el número IV DESARROLLO INSTITUCIONAL; a su turno, dentro de sus componentes se destaca la política 12, referente a la mayor transparencia, eficiencia y respeto por lo público; todo lo cual, en directa relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Efectivamente, el eje de desarrollo institucional efectúa especial énfasis en el presupuesto de seguridad, el cual es apalancado a partir de la transparencia en el manejo de lo público, así como en la eficiencia en el manejo del erario y respeto por los bienes titularidad de la comunidad; por su parte,

la política de mayor transparencia, eficiencia y respeto por lo público se desarrolla a través de cinco programas, dentro de los cuales, para los fines del presente ejercicio resulta interesante evocar dos de los mismos, como son los Programas de eficiencia en la gestión financiera y jurídica, y el de Transparencia y credibilidad.

En relación con el Programa de eficiencia en la gestión financiera y jurídica, el Plan de desarrollo del Municipio de Tunja delimita en calidad de objetivo del mismo la mejoría de la eficiencia de la gestión financiera y manejo transparente de los recursos públicos en orden a viabilizar la materialización de procesos misionales asignados y en el marco de este, el subprograma de mayor eficiencia en el gasto mediante la divulgación oportuna del presupuesto y su ejecución en pro de mayor transparencia y control ciudadano.

Así mismo, el Programa de Transparencia y credibilidad, busca generar la cultura de la transparencia en la Administración municipal, en orden a inhibir la generación de corrupción, en procura de fortalecer la confianza pública en la administración a través del acceso a la información, aunado al fortalecimiento de procesos de control interno.

Con todo ello, se pone de manifiesto una vez más el interés latente, en los diferentes niveles de la administración pública, en torno a la necesidad de implementar medidas orientadas a la eliminación de la corrupción y el fortalecimiento de la transparencia en el manejo de los recursos públicos; bastando entonces avanzar hacia la verificación del estado de ejecución de las políticas públicas en materia de contratación pública, en localidades tales como el Municipio de Tunja, a efectos de valorar el grado de preponderancia práctica suministrado a la transparencia como eje rector de las dinámicas contractuales abanderadas por la administración.

CONCLUSIONES

La transparencia como principio rector de la contratación pública, subyace en las diversas disposiciones jurídicas y planes de desarrollo adoptados a nivel nacional y local, en orden a inhibir la generación de prácticas asociadas a la corrupción; con todo ello, la mayor actividad legislativa y reglamentaria con miras a prevenir y erradicar la corrupción no necesariamente guarda directa relación con la mejoría de la percepción generalizada en los habitantes del territorio colombiano frente a la existencia de corrupción en el sector público.

La corrupción impacta negativamente los procesos de desarrollo de las comunidades, al paso que incrementa los índices de pobreza e inconformismo con la gestión administrativa.

Los planes de desarrollo Nacional y local –Municipio de Tunja–, incorporan ejes orientados hacia la lucha contra el fenómeno de la corrupción, particularmente en lo relacionado con el manejo y aprovechamiento de recursos públicos orientados a la obtención de bienes y servicios requeridos por las administraciones en el cumplimiento de su labor misional.

La contratación pública representa un escenario en el marco del cual convergen diversos actores, tanto del sector público como del privado, razón por la cual se considera un espacio propicio para la gestación y el robustecimiento del fenómeno de la corrupción; en este orden de ideas, corresponde a las entidades públicas, de cara al cumplimiento de los fines del Estado propuestos a nivel constitucional, emprender luchas frontales encaminadas a su inhibición y erradicación, todo lo cual, mediante la creación y puesta en marcha de políticas consistentes con el fortalecimiento de los mecanismos de control y vigilancia del quehacer contractual, con miras a propiciar el tan anhelado panorama, en el marco del cual el papel protagónico sea abanderado por el desarrollo y el bienestar social generalizado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Boehm, F. (2005). Corrupción y captura en la regulación de los servicios públicos. *Revista de economía institucional*, 7(13), 245-263.
- Concejo Municipal de Tunja*. (mayo 26 de 2016) *Artículo 4 [Título II]. Acuerdo municipal por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Tunja “Tunja en equipo 2016-2019”*, [Acuerdo 012 de 2016].
- Congreso de Colombia*. (28 de octubre de 1993) *Artículos 23 y 24 [I]. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. [Ley 80 de 1993]. DO: 41.094.
- Congreso de Colombia*. (6 de marzo de 2014) *Artículo 10 [Título II]. Ley por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional*. [Ley 1712 de 2014]. DO: 49084.
- Congreso de Colombia*. (7 de julio de 2011) *Artículo 73 [Capítulo VI]. Ley por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. [Ley 1474 de 2011]. DO: 48128.
- Congreso de Colombia*. (9 de junio de 2015) *Artículos 3 y 4 [Título I]. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*. [Ley 1753 de 2015]. DO: 49.538.
- Constitución Política de Colombia* [Const.] (1991) 27ª Ed. Leyer.
- Departamento Nacional de Planeación. (2016). Disponible en: <https://www.dnp.gov.co/DNP/gestion/buen-gobierno/Paginas/Buen-Gobierno.aspx>
- Fandiño Gallo, J. (2014). *La contratación estatal*. Bogotá: Ed. Leyer.
- Gaceta del Congreso. (23 de septiembre de 1992), N° 75. *Exposición de motivos a la Ley 80 de 1993*. Jorge Bendeck Olivella.
- Índice de percepción de la corrupción, (2016). Colombia el 83° en el ranking de corrupción. (Organización para la Transparencia Internacional) Disponible en: <http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/colombia>. Último acceso: 05 de septiembre de 2016.
- Misas, G. F. (2005). *La lucha anticorrupción en Colombia*. Bogotá: Contraloría General de la República.

- Observatorio de Contratación Pública (s.f.). Disponible en: <<http://occp.co/>>
Último acceso: 02 de junio de 2016.
- Pachón Lucas, C. (2014). *Contratación pública análisis normativo descripción de procedimientos*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Parra Gutiérrez, W.R. (1998). *Los contratos estatales*. Bogotá: Ediciones Librería del profesional.
- Presidente de la República de Colombia. (mayo 26 de 2015) Artículos 1.2.1.1 y 2.2.1.1.1.7.1 [Parte 2, Título 1 y Parte 2, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 7]. *Decreto por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*, [Decreto 1082 de 2015]. DO: 49.523.
- Rosero Melo, B.C. (2011). *Contratación Estatal Manual Teórico-Práctico*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Suárez, G., & Beltrán, R. (2007). *Manual de contratación pública electrónica para América Latina Bases conceptuales, modelo legal, indicadores, parámetros de interoperabilidad*. Naciones Unidas. Recuperado de <http://archivo.cepal.org/pdfs/2007/S2007302.pdf>.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional (2 de junio de 1999)*. Sentencia C-400 de 1999. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional (18 de febrero de 2003)*. Sentencia C-128 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.
- Consejo de Estado (31 de agosto de 2015)*. Sentencia. Expediente 37463, MP. Olga Mélida Valle de La Hoz.
- Consejo de Estado, (29 de abril de 2015)*. Sentencia. Expediente 29201, MP. Olga Mélida Valle de La Hoz.